



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2021-00116-01
DEMANDANTE:	FLOR ANGELA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	AURORA LARA PENAGOS
JDO DE ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
P. APELADA:	Auto del 10 de mayo de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 20 del 8 de julio de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora AURORA LARA PENAGOS contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 10 de mayo de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

-. El 25 de mayo de 2021, la señora FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ DE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra AURORA LARA PENAGOS, con el fin de que se declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 15 de enero de 1997 hasta el 12 de marzo de 2020 y, en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, recargos por trabajo dominical y festivo, subsidio de transporte, pago al valor correspondiente a la seguridad social en pensiones durante la relación laboral, sanción legal por el no pago de prestaciones sociales, sanción por despido sin justa causa y al pago de costas y agencias en derecho.

Las pretensiones invocadas se sustentaron en los siguientes hechos,

-. Adujo que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la señora AURORA LARA PENAGOS, el cual inició el 15 de enero de 1997 y culminó el 12 de marzo de

2020, en el que debía desempeñar las funciones de limpieza de baños de caballeros, recepción de personal, recibir equipaje, entre otras, en el terminal de transportes de Sogamoso en el horario de 8:00 a.m. a 7:00 p.m.,

-. Resaltó que recibía órdenes de la señora AURORA LARA PENAGOS, quien, además, era la encargada de pagarle el salario, el cual correspondía a un salario mínimo legal vigente.

-. Recalcó que, el 12 de marzo de 2020, la señora AURORA LARA PENAGOS dio por terminado el contrato de trabajo sin que mediara justa causa, puesto que, si bien el terminal de transportes fue clausurado a causa del COVID -19, está le informó que una vez se abriera el terminal debía retornar a sus labores.

-. Manifestó que una vez abierto el terminal de transportes, la señora AURORA LARA PENAGOS le comunicó que no era de su interés seguir contratándola.

-. Señaló que a la terminación del contrato de trabajo, la señora AURORA PENAGOS LARA no le pagó suma alguna por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda hayan sido canceladas.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que mediante auto del 11 de junio de 2021, la admitió y, por consiguiente, ordenó la notificación de la señora AURORA LARA PENAGOS.

-. Con proveído del 23 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso tuvo por notificada a la señora AURORA LARA PENAGOS por conducta concluyente.

-. A través de auto del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió tener por no contestada en tiempo la demanda y, por ende, fijó fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

-. El 10 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso instaló la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, diligencia a la que no asistió la demandada AURORA LARA PENAGOS, no obstante, le otorgó poder a un profesional del derecho para que la representará en la audiencia de conciliación.

2.- DEL AUTO RECURRIDO

El 10 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, ante la inasistencia de la demandada AURORA LARA PENAGOS a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, dispuso presumir como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

La anterior determinación se basó en los siguientes argumentos,

- Adujo que la demandada AURORA LARA PENAGOS no se hizo presente a la audiencia y tampoco justificó su inasistencia.
- Indicó que si bien es cierto la señora AURORA LARA PENAGOS remitió un memorial en el que alude que no puede asistir por fuerza mayor, también en lo es que no explica o justifica en qué consiste tal circunstancia.
- Indicó que ante la inasistencia de la demandada a la audiencia se debía dar aplicación al inciso 5 del artículo 77 del CPTSS, en especial, porque la señora AURORA LARA PENAGOS debía concurrir de forma personal a la audiencia de conciliación.
- Manifestó que se debían presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- DE LA RECURSO INCOADO POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la señora AURORA LARA PENAGOS, interpone recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del CPTSS, al considerar que tácitamente se le está negando la oportunidad de representar a la demandada a la audiencia de conciliación, recurso que a la postre sustentó de la siguiente manera,

- Manifestó que la jurisprudencia y la doctrina desde tiempo atrás han sostenido que si la parte no puede asistir a la audiencia de conciliación, estas pueden otorgarle poder especial al profesional del derecho para que las represente.

-. Resaltó que la señora AURORA LARA PENAGOS le otorgó poder especial, en el cual lo facultó para conciliar con la demandada, luego, nada se opone a que se pueda realizar la audiencia de conciliación y llegar a un acuerdo.

-. Adujo que si la Ley no prohíbe tratar de llegar a un acuerdo en la audiencia de conciliación mal podría aplicarse las sanciones contempladas en el artículo 77 del CPTSS, máxime, cuando tiene pleno poder o facultad para conciliar.

3.2.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR EN SEGUNDA INSTANCIA

3.2.1.- DEL TRASLADO A LA RECURRENTE

El apoderado de la demandada describió el traslado para alegar, oportunidad en la que subrayó que la señora AURORA LARA PENAGOS le otorgó poder especial para conciliar, ello, con el objetivo de poder llegar a un acuerdo con la demandante y, de esa manera, terminar de forma anticipada el proceso y, finalmente, realizó una cita doctrinaria.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. - PROBLEMA JURÍDICO:

De cara con los argumentos de inconformidad expresados por la parte demandada en los argumentos de alzada, esta Sala debe determinar: i) Si se rechazó o no se le permitió intervenir al apoderado de la señora AURORA LARA PENAGOS en la audiencia obligatoria de conciliación.

4.2.- DEL CASO EN CONCRETO

De manera liminar, es del caso resaltar que el *A quo* concedió el recurso de apelación incoado por el apoderado de la señora AURORA LARA PENAGOS con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 65 del CPTSS, precepto legal que a letra establece,

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.”

En ese orden de ideas, se tiene que el recurrente alude que tácitamente se le está denegando la oportunidad de representar a la demandada AURORA LARA

PENAGOS en la audiencia obligatoria de conciliación, quien a la postre, no asistió, puesto que, pese a contar con poder expreso y estar facultado para conciliar con la señora FLOR ÁNGELA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ el A quo declaró clausurada dicha etapa procesal y, por contera, dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 el artículo 77 del CPTSS, esto es, presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Puestas, así las cosas, debe anticipar la Sala que el recurso está llamado a fracasar, comoquiera que de la lectura del artículo 77 del CPTSS se constata con facilidad que a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio las partes obligatoriamente deben concurrir de forma personal, ello, con independencia que acudan con o sin apoderado judicial, aunado a ello, establece que si algunas de las partes dejan de asistir sin justificación alguna a la audiencia de conciliación esta será declarada clausurada.

En aras de otorgarle mayor claridad, conviene traer a colación el artículo en cita, el cual, ostenta el siguiente tenor literal,

*“ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. < Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que **las partes comparezcan personalmente**, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.*

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

*Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, **si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:***

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión” (Subraya y negrilla de la Sala)

La norma en cita fue objeto de estudio en la sentencia C – 204 de 2003, oportunidad en la que la H. Corte Constitucional sostuvo,

“Es decir que de acuerdo con el artículo 77 del Código procesal trabajo tal como lo reformó el artículo 39 de la ley 712 de 2001, dentro del proceso judicial las partes deberán obligatoriamente asistir a la audiencia de conciliación, pero sin que ello signifique que se encuentren obligadas a llegar a un acuerdo. De no cumplir con esta carga procesal se generarán las consecuencias ya referidas y habrá lugar, de ser el caso, a la imposición de la multa a que alude la norma. (resaltado fuera de texto).

En otro apartado de la misma providencia, la corte indicó,

La obligación de cumplir determinadas cargas procesales no puede considerarse como atentatoria contra el derecho a acceder a la justicia (art. 229 C.P.) sino como garantía de la eficacia de dicho acceso.

En relación con el cargo que plantea el actor por la supuesta vulneración del artículo 229 superior, en cuanto a que las consecuencias procesales y las sanciones a que aluden los apartes del artículo 39 [artículo 77 del CPTSS] acusados coartan el derecho a acceder a la jurisdicción y “alejan a los ciudadanos del aparato judicial que reprime el incumplimiento de meras formalidades”, la Corte recuerda que la sujeción a las reglas procedimentales en cuanto formas propias del respectivo juicio, no es meramente optativa para quienes acuden al proceso con el fin de resolver sus conflictos jurídicos, ya que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellos resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

Al respecto no se debe perder de vista, como lo ha señalado reiteradamente la Corporación, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes

Ha de tenerse en cuenta igualmente que obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, generaría una grave distorsión en el funcionamiento de la administración de justicia que impediría al Estado brindar a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos.

Así pues, la inasistencia de una de las partes a la audiencia de conciliación en materia laboral trae consigo la clausura de dicha etapa y la imposición de sanciones procesales, pues, recuérdese, que la conciliación es el mecanismo ideado para que las partes, bajo la supervisión de un tercero neutral, solucionen y/o zanjen por sí mismas sus diferencias, aunque, valga aclarar, en tal diligencia cada parte puede estar acompañada de un abogado, pero no para que celebre el acto conciliatorio, pues éste lo celebran las partes, sino para orientarla, guiarla y asesorar a su procurado en cuanto a los puntos del acuerdo.

Ahora bien, al descender al *sub examine* se tiene que la señora AURORA LARA PENAGOS no asistió a la audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2022, oportunidad en la que se evacuaría la etapa obligatoria de conciliación, inasistencia que por demás no justificó, luego, acertó el *A quo* al declarar dicha etapa clausurada y aplicar las sanciones previstas en el artículo 77 del CPTSS, decisión que no representa bajo ninguna circunstancia negar la intervención del togado recurrente, tal y como este lo afirmó.

En otras palabras, lo efectuado por el *A quo* es la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la norma adjetiva ante la inasistencia de una de las partes, en este caso, la demandada AURORA LARA PENAGOS.

Por lo anterior, no puede ser otra la determinación a la que se arribe que proceder a confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 10 de mayo de 2022.

5.- COSTAS.

Por las resultas del proceso, y al no prosperar los argumentos de alzada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º, del numeral 1º. Del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, en el valor correspondiente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, el 10 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, en un valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada